



**Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)**

Asunto: Velocidad excesiva de vehículos a motor en la vía pública urbana

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4705/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a problemas de señalización y tránsito de vehículos en la calle XXX de ese Municipio, por donde circulan a una velocidad excesiva, razón por la que se considera adecuado que por el Ayuntamiento se proceda a la instalación de badenes u otros elementos reductores de la velocidad, y a la colocación de la señalización que sea adecuada a este mismo fin.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO. El 11 de mayo de 2021, entró en vigor la modificación del artículo 50 del Reglamento General de Circulación en lo que se refiere a los límites de velocidad en zona urbana.

Artículo 50: Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

- 1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de,*
- 1. 20 Km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera*
- 2. 30 Km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.*
- 3. 50 Km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación*



SEGUNDO. El Ayuntamiento de XXX carece de medios personales para el control de la velocidad en las calles del municipio. (1 solo funcionario con cargo de Secretaria del Ayuntamiento).

TERCERO. La travesía XXX, de titularidad de la Diputación de Segovia, marca una velocidad máxima de 20 Km/h en ambas entradas mediante señales de límite de velocidad.

CUARTO. La calle XXX, es de un único carril con acera en ambos lados y según la última modificación del Reglamento General de Circulación, artículo 50, tiene marcada una velocidad máxima de 30 km/h.

QUINTO. Este Ayuntamiento confía en el civismo y educación vial de sus vecinos y conductores en general. Todos los conductores de cualquier tipo de vehículo deben conocer que la velocidad máxima para esa calle es de 30 Km/h”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), cuando dispone:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las



necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Por su parte, el art. 57.1 del mismo texto legal, establece *“Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.*

En idéntico sentido, el Artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.*

Por su parte, el Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Nada dicen las normas consideradas con respecto a los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas, cuando se trata de actuaciones que no exigen ordenanza reguladora. Habrá que estar a lo dispuesto por las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al régimen específico que fija la normativa sectorial aplicable según quién sea el titular de la vía.

Así las cosas, en los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Comisión de Gobierno o en los Concejales



delegados el ejercicio de esta competencia, por cuanto, como señala la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad... Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita el tráfico por las mismas”*.

Así pues, la colocación de pasos elevados o de otros elementos que sirvan para reducir la velocidad, así como la instalación de señales de limitación de la velocidad a 30 km/h, en principio no merecen la consideración de disposición de carácter general sino de un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorporan, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, como de nuevo señala la Sentencia citada *«...la potestad plasmada en el contenido de la resolución no es otra que la facultad discrecional que se reconoce a la Administración en la ordenación del tráfico, siempre dentro del ámbito que la ley marca. La potestad o dicha facultad se reconoce en sentencia del TS de 7 de julio de 2000 que expone en diversos pasajes de la misma prescripciones que así lo atestiguan, e indicando que “es indudable que el ejercicio de esas facultades se desarrolla dentro del ámbito de la potestad discrecional de la Administración, en cuanto a su concreta aplicación, derivada de la necesidad de ponderar los complejos intereses puestos en juego a través de la regulación del tráfico viario”...»*.

Como ya se ha dicho, cabe concluir que la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.



Llegados a este punto, consideramos adecuado indicar la pertinencia de establecer sistemas de vigilancia, para asegurar el cumplimiento y la sanción de las infracciones que en materia de tráfico se puedan cometer en ese Municipio.

En el caso de esa Entidad local, recomendamos que estas labores se deleguen, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del citado TRLTSV.

En definitiva se trata de hacer compatible la fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, dentro del marco urbano de la movilidad sostenible, segura y saludable, cada vez más compleja debido al aumento de la circulación de vehículos y la necesidad de compartir el territorio entre todas los modos de transporte, y hacerlo de una forma segura y sostenible, pensando en las personas, de forma que se mejore el tránsito de vehículos y peatones, prestando especial atención a los que tiene movilidad reducida, a la marcha a pie, al uso de la bicicleta y otros elementos mecánicos sin motor.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

-Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a buscar la mejor solución a los problemas que en materia de tráfico presenta la calle XXX de dicho Municipio, con objeto hacer compatible la circulación de vehículos con la seguridad vial y con los derechos de los peatones, especialmente los residentes en la misma, mediante la instalación de la adecuada señalización y, en su caso, de pasos elevados u otros elementos que sirvan para reducir de la velocidad de los vehículos que circulan por la misma.

- Que por el Ayuntamiento de XXX se valore, así mismo, la pertinencia de establecer sistemas para la vigilancia, cumplimiento, denuncia y sanción de las infracciones de tráfico que se puedan cometer en las vías públicas de ese Municipio; en este caso, estas labores pueden delegarse, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del TRLTSV, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López